

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Quince (15) de octubre de 2020

DEMANDA: PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
RADICACIÓN: 2020-00129-00
DEMANDANTE: ALFREDO ESPITIA Y OTROS
DEMANDADA: NIDIA IBETH ESPITIA VILLA

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS instaurada por los señores Alfredo Espitia, Alfredo Espitia Villa, Deysi Espitia Villa, Dennys Espitia Villa, Nelcy Espitia Villa y Ramiro Espitia Villa, por conducto de apoderada judicial, en sus calidades de familiares de la señora NIDIA IBETH ESPITIA VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.645.620 quien es la titular del derecho y demandada dentro del presente proceso, a efecto de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintinueve (29) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 253

DEMANDA: PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
RADICACIÓN: 2020-00129-00
DEMANDANTE: ALFREDO ESPITIA Y OTROS
DEMANDADA: NIDIA IBETH ESPITIA VILLA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y realizado un estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa lo siguiente:

En el poder y en el encabezamiento del libelo se señala como demandante al señor Alfredo Espitia y otros quienes actúan a través de apoderada judicial en beneficio de la titular del derecho, señora Nidia Ibeth Espitia Villa, más al rituarse este proceso por el procedimiento Verbal Sumario, debe expresarse tanto en el poder como en el libelo contra quien se dirige la demanda, es decir, señalarse al sujeto pasivo de la acción.

La Ley 1996 de 2019, artículo 54, inciso 4º consagra qué la titular del derecho podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso, lo que la ubica como parte demandada dentro del mismo. Por tal razón se deberá aclarar y complementar el libelo, adecuando tales actos procesales a tal normatividad.

No se expresa en el libelo que la titular del derecho se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por algún medio como tampoco acreditó tal circunstancia.

Téngase en cuenta que, en el hecho 3 del libelo se dice que la Señora Nidia Ibeth Espitia Villa tiene cierta independencia en su desempeño en la vida en sociedad (ir a la calle, comer, bañarse, mirar televisión) y goza de una buena salud física, por lo que se **deberá acreditar de manera actualizada** la imposibilidad absoluta que tuviere dicha señora para expresar su voluntad y preferencias por algún medio, modo y formato de comunicación posible, o que dicha señora se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

No se acreditó haber remitido de manera simultánea con la presentación de la demanda, un ejemplar del libelo y de sus anexos, a la dirección electrónica de la parte

demandada, y la de los sujetos que además de la actora, han de intervenir en el presente proceso para ser designados como personas de apoyo para un área determinada, o en su defecto, a su dirección física, en el evento de desconocerse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada, como lo manda el artículo 6º párrafo 4º del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020.

Se requerirá a la demandante para que en su libelo manifieste que entidad le ha realizado valoración de apoyos a Nidia Ibeth Espitia Villa, en caso positivo aporte los documentos con sus conclusiones y/o recomendaciones (art 11 ley 1996 de 2019).

La apoderada no expresó en el poder, como tampoco en el libelo, que el correo electrónico suyo, enunciado en tales actos, coincide con el correo electrónico de la misma, inscrito en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco acreditó tal inscripción. (Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de junio 04 del 2020).

No se expresó cual es el domicilio de las partes (demandantes y demandada). (Art. 82 No. 2º del C.G.P.

Algunos de los apartes del libelo no logran leerse de manera completa, dado que la escritura se encuentra mezclada con la imagen de la ilustración de la diosa de la justicia, lo cual impide una lectura clara y completa del libelo, por lo que se requiere se presente uno nuevo.

De conformidad con lo anterior, al no reunir la demanda los requisitos formales ni allegarse los anexos con las formalidades exigidas en la ley, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 N° 1º y 2º e inciso 4º del Código General del Proceso, el decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020 y la Ley 1996 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por Alfredo Espitia y otros por conducto de apoderada judicial, en sus calidades de familiares de la señora Nidia Ibeth Espitia Villa, titular del acto jurídico, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los falencias detectadas, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: El escrito con el que se subsane la demanda e igualmente sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos en formato PDF, al correo electrónico institucional del juzgado.

CUARTO: Un ejemplar del mismo con sus anexos, deberá remitirlo al canal digital de la parte demandada y de las demás personas que en su calidad de personas de apoyo, deben intervenir en el presente proceso y en caso de desconocerse dicho canal digital, a su dirección física, tal y como lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Evelin Cifuentes Cifuentes para actuar dentro del asunto de la referencia y de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado
No 097 de fecha 30 de octubre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria